



INFORME LEGAL N.º 082-2026-JUS/DGDNCR

A : **SHADIA ELIZABETH VALDEZ TEJADA**
Viceministra de Justicia

DE : **CÉSAR AUGUSTO BORDA GONZALES**
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ASUNTO : Informe legal sobre el “Proyecto de Ley N.º 13553/2025-CR, Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 31814 ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, a fin de garantizar su implementación progresiva y colaborativa a nivel nacional”.

REFERENCIA: a) Oficio N.º D002614-2026-PCM-SC
b) Proveído N.º 79-2026/JUS-VMJ

FECHA : Miraflores, 02 de marzo 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante documento a) de la referencia, de fecha 31 de diciembre de 2025, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, “MINJUSDH”) opinión técnico legal del “Proyecto de Ley N.º 13553/2025-CR, Ley que modifica el artículo 4 de la Ley N.º 31814 ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, a fin de garantizar su implementación progresiva y colaborativa a nivel nacional”¹ (en adelante, “proyecto de ley” o “propuesta normativa”). Asimismo, solicitó que dicha opinión sea remitida directamente a la Presidencia de Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 1.2. Posteriormente, con el documento b) de la referencia, el Despacho del Viceministerio de Justicia trasladó el proyecto de ley a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, para su opinión correspondiente.

II. OBJETO

El objeto del presente informe es analizar el proyecto de reforma constitucional, así como su exposición de motivos, de conformidad con lo dispuesto tanto en el párrafo 7.3 del Lineamiento N.º 001-2021-JUS/VMJ², denominado “Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales” aprobado por Resolución Viceministerial N.º 001-2021-JUS-VMJ, así como, el párrafo 6.4.2 del Lineamiento N.º 02-2024-JUS/DM, denominado “Lineamiento

¹ Proyecto de ley presentado, con fecha 12 de diciembre de 2025, por la congresista Ugarte Mamani, Jhakeline Katy, integrante del grupo parlamentario Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda



para la atención de pedidos de información, de pedidos de opinión sobre proyectos de ley y sobre autógrafas de ley”, aprobado por Resolución Ministerial N.° 180-2024-JUS³.

III. BASE NORMATIVA

- 3.1. Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, “Constitución”).
- 3.2. Ley N.° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, “Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”).
- 3.3. Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de diciembre de 2007 (en adelante “LOPE”).
- 3.4. Ley N.° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2011 (en adelante, “LOF del MINJUSDH”).
- 3.5. Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de septiembre de 2018 (en adelante, “Ley de Gobierno Digital”).
- 3.6. Ley N.° 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2023 (en adelante, “Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial”).
- 3.7. Decreto Supremo N.° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2017 (en adelante, “ROF del MINJUSDH”).
- 3.8. Decreto Supremo N.° 097-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba la relación y calificación de los sistemas funcionales, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2022 (en adelante, “relación de sistemas funcionales”).
- 3.9. Decreto Supremo N.° 007-2022-JUS, Que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de octubre de 2022 (en adelante, “Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”).
- 3.10. Resolución Ministerial N.° 0180-2024-JUS, que aprueba el Lineamiento N° 02-2024-JUS/DM, denominado “Lineamiento para la atención de pedidos de información, de pedidos de opinión sobre proyectos de ley y sobre autógrafas de ley”, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2024.
- 3.11. Resolución Viceministerial N.° 003-2021-JUS-VMJ, Aprueban el “Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes

³ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

Legales”, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021 (en adelante, “Lineamiento”).

IV. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA

4.1 El artículo 4 de la LOF del MINJUSDH, establece que el Ministerio de Justicia y derechos Humanos **es la entidad competente** en las siguientes materias:

“Artículo 4. Ámbito de competencia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente en las siguientes materias:

- a) Derechos Humanos.
- b) Defensa jurídica del Estado.
- c) Acceso a la justicia.
- d) Política Penitenciaria.
- e) Regulación notarial y registral y supervisión de fundaciones.
- f) **Defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.**
- g) Relación del Estado con entidades confesionales.
- h) Reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal”.

4.2 Asimismo, el literal a) del artículo 6 de la LOF del MINJUSDH establece que es función rectora de este Ministerio, el “[v]elar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución Política del Perú y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica que garantice la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y contribuya al fortalecimiento de la institucionalidad democrática”.

4.3 Por otro lado, el literal b) del artículo 7 de la citada ley dispone que es una función específica del MINJUSDH “[p]romover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales”, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.8 del Lineamiento para la Atención de Solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales⁴. (negrita agregada).

4.4 El artículo 53⁵ del ROF del MINJUSDH, establece que la DGDNCR es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público, así como, elaborar y emitir opinión sobre proyectos normativos. En esa línea, el artículo 54 del citado ROF del MINJUSDH señala que tiene, entre otras, las siguientes funciones:

“Artículo 54.- Funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

⁴ Lineamiento N.º 001-2021-JUS/VMJ aprobado mediante Resolución Viceministerial N.º 003-2021-JUS VMJ de fecha 24 de junio de 2021.

⁵ **“Artículo 53.- Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria**

La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público, elaborar y emitir opinión sobre proyectos normativos, establecer el criterio dirimente para resolver las opiniones jurídicas discordantes formuladas por las oficinas de asesoría jurídica de las entidades del Poder Ejecutivo, coordinar la función de asesoría jurídica de las entidades públicas, y sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico. Depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia”. (Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

b) Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.

c) Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten y en el marco de su competencia.

(...)

f) Emitir **informes legales sobre la coherencia con el ordenamiento jurídico y en el marco de la calidad regulatoria revisar la constitucionalidad y legalidad de los proyectos normativos cuando así lo requiera una entidad pública o un órgano de la Alta Dirección, conforme a las competencias del Ministerio. (...)**. (énfasis agregado)

- 4.5 Del mismo modo, el literal a) del artículo 56 del citado ROF señala que la Dirección de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria tiene la función de “[e]laborar los proyectos de Informes Jurídicos, Dictámenes Jurídicos, Dictámenes Dirimentes que se le soliciten, en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria”.
- 4.6 De acuerdo a lo expuesto, la DGDNCR brinda asesoría jurídica y emite informes legales sobre la constitucionalidad o legalidad de los proyectos normativos, siempre y cuando la materia que se pretenda regular en el proyecto normativo sometido a consideración no corresponda a una materia propia de otro sistema administrativo o funcional, o se encuentre fuera de los alcances de las competencias del MINJUSDH.
- 4.7 A efectos de delimitar los alcances del presente informe legal, se considera necesario resaltar que, conforme establece el párrafo 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el párrafo 6.9 del “Lineamiento”, las opiniones legales emitidas por esta Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria **tienen carácter orientativo sin efecto vinculante**, siendo su finalidad, coadyuvar a la atención de los pedidos de opinión solicitados a los órganos de la Alta Dirección del MINJUSDH.

V. ANÁLISIS

Descripción del Proyecto de Ley

- 5.1 Como se aprecia el proyecto de ley, tiene por objeto modificar el artículo 4 de la Ley N.º 31814 Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país.
- 5.2 En ese sentido, se observa que la estructura de la propuesta normativa consta de tres (3) artículos y una disposición complementaria, los mismos que se establecen de la siguiente manera:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 31814 LEY QUE PROMUEVE EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN FAVOR DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS, A FIN DE GARANTIZAR SU IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA Y COLABORATIVA A NIVEL NACIONAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 4 de la Ley N.º 31814 Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad, garantizar la implementación progresiva y colaborativa de la inteligencia artificial a nivel nacional.

Artículo 3.- Modificación del artículo 4, inciso f de la Ley N.º 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país

Se modifica el artículo 4, inciso f de la Ley N.º 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, a fin de garantizar su implementación progresiva y colaborativa a nivel nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Autoridad Nacional

[...]

La Autoridad Nacional, en el marco de la transformación digital, desarrolla y articula acciones para promover e impulsar:

[...]

f) Un ecosistema progresivo, garantista y colaborativo de inteligencia artificial a nivel nacional e internacional”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. - Vigencia

El Poder Ejecutivo, en un plazo de 60 días, modifica el reglamento de la Ley N.º 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 115- 2025-PCM, según a lo dispuesto en la presente ley.

Análisis del proyecto de ley

- 5.11. Sobre la base de lo antes expuesto, corresponde determinar si el Proyecto de Ley es compatible con los parámetros constitucionales y convencionales existentes, de tal manera que su incorporación, no implique desnaturalizar los citados estándares.
- 5.12. Al respecto, el Proyecto de ley plantea modificar el artículo 4 de la Ley N.º 31814 Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, conforme a los siguientes términos:

Ley N.º 31814	Proyecto de Ley
<p>Artículo 4. Autoridad Nacional</p> <p>(...)</p> <p>La Autoridad Nacional, en el marco de la transformación digital, desarrolla y articula acciones para promover e impulsar:</p> <p>(...)</p> <p>f) Un ecosistema de colaboración de inteligencia artificial a nivel nacional e internacional.</p>	<p>Artículo 4. Autoridad Nacional</p> <p>(...)</p> <p>La Autoridad Nacional, en el marco de la transformación digital, desarrolla y articula acciones para promover e impulsar:</p> <p>(...)</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

	f) Un ecosistema progresivo, garantista y colaborativo de inteligencia artificial a nivel nacional e internacional.
--	--

5.3 El numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú señala como una de las atribuciones del Congreso de la República: “Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.” Esta atribución otorga al Congreso la competencia de dar leyes o normas con rango de ley, pero con el límite de no vulnerar la Constitución.⁶

5.4 Sobre la libertad de configuración legislativa, el Tribunal Constitucional sostiene que:

[A]unque el legislador democrático goza de una amplia discrecionalidad para ejercer la función legislativa, es claro que su capacidad para innovar el ordenamiento jurídico está condicionada por los límites formales, materiales y competenciales que se deriven de la Constitución, que es la *lex legum*.⁷

5.5 Asimismo, el colegiado ha establecido que:

Determinar los límites de la libertad de configuración legislativa exige atender la compleja relación que existe entre Constitución y ley, (...), no se constituye en una libertad absoluta, sino en una libertad limitada, a su vez, por la propia Norma Fundamental.

(...) el legislador no es mero ejecutor de la Constitución sino el órgano que en base a los límites constitucionales goza de un amplio margen de libertad para dictar leyes, (...)⁸.

5.6 Con relación a esta figura, Antonio Leiva explica que:

Para explicar funcionalmente este proceso, deben diferenciarse dos clases de normas adscritas: las de adscripción posible y las de adscripción necesaria. Las primeras tienen su espacio en la mencionada zona de indeterminación semántica de las normas directamente estatuidas, donde la Constitución deja abierto un espacio de acción denominado libertad de configuración legislativa, para escoger –entre otras cosas– la estrategia de intervención en el derecho fundamental que considere más conveniente, donde esto último refiere al modelamiento regulativo iusfundamental de acuerdo a consensos técnico-políticos mayoritarios (...).

5.7 En resumen, la libertad de configuración legislativa implica la facultad del legislador para decidir autónomamente sobre la forma, alcance y contenido de las normas, dentro del marco legal y constitucional vigente. No obstante, dicha libertad no es absoluta, sino que está condicionada por la observancia del contenido de la constitucionalidad; esto es, no solo de las disposiciones constitucionales formales sino también de la jurisprudencia de su máxima intérprete, los tratados internacionales sobre derechos humanos y los principios constitucionales.

5.8 Ahora bien, se advierte que, el proyecto de ley está orientado a modificar el párrafo f) del artículo 4 de la Ley N.º 31814 Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, a fin de establecer que

⁶ STC recaída en el Expediente 00001-2022-PI/TC. F.J. 127

⁷ STC recaída en el Expediente N.º 00005-2003-AI/TC. F.J. 14

⁸ STC recaída en el Expediente N.º 0023-2005-PI/TC. F.J. 20

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital, desarrolle y articule acciones para promover e impulsar un ecosistema **progresivo, garantista y colaborativo** de la inteligencia artificial a nivel nacional e internacional.

- 5.9 Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución, señala que “[e]l Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país”. De la misma manera, el artículo 14 del referido cuerpo constitucional, también contempla que “[e]s deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país”. (Énfasis agregado).
- 5.10 Como se puede apreciar, la Constitución establece el deber del Estado de promover el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en todo el territorio nacional. Esto implica facilitar el acceso a herramientas tecnológicas, cerrar brechas digitales y garantizar que las tecnologías beneficien a todos los ciudadanos, independientemente de su ubicación geográfica.
- 5.11 De la misma manera, al interpretar los artículos señalados de la Constitución, se puede apreciar que se reconoce la importancia de la ciencia y la tecnología, declarando explícitamente que es responsabilidad del Estado promover su desarrollo. Esto incluye la inversión en investigación científica, la innovación tecnológica y la creación de políticas públicas que favorezcan un entorno propicio para el avance científico y tecnológico.
- 5.12 Por lo tanto, la modificación que se pretende realizar respecto a promover e impulsar un ecosistema **progresivo, garantista y colaborativo** de la inteligencia artificial a nivel nacional e internacional, **resulta compatible con la Constitución**, en tanto se sustenta en la facultad del Congreso para modificar una ley vigente, así como, la labor del Estado de garantizar y promover la utilización de las herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo del ser humanos de manera progresiva, garantista y colaborativa.

Sobre los Sistemas Administrativos y Funcionales

- 5.13. De acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Sistemas del Estado constituyen el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que organizan y orientan las actividades de la Administración Pública que deben ser ejecutadas por una o varias entidades de los distintos niveles de gobierno. Cada sistema cuenta con un ente rector, que ejerce autoridad técnico-normativa a nivel nacional. A este le corresponde dictar las normas, establecer procedimientos, supervisar su cumplimiento y asegurar el correcto funcionamiento del sistema bajo su competencia.
- 5.14. Dichos sistemas se clasifican en funcionales y administrativos, los primeros están orientados a garantizar la implementación de políticas públicas interinstitucionales. Mientras que los segundos están destinados a regular el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.

5.15. En ese sentido, conforme al artículo 45⁹, del dispositivo legal mencionado y el Decreto Supremo N.º 097-2022-PCM¹⁰, así como al análisis del proyecto normativo, el Sistema Funcional, vinculado a dicho proyecto es la del “**Sistema Nacional de Transformación Digital**”, debido a que dicho proyecto contiene materia de índole tecnológico. Por lo que, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, tiene la rectoría de tal sistema funcional.

Competencia de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros

5.21. Es pertinente precisar que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1412, establece que, la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, “es el ente rector en materia de gobierno digital que comprende tecnologías digitales, identidad digital, interoperabilidad, servicio digital, datos, seguridad digital y arquitectura digital.” A estos efectos, debe recordarse que el artículo 6 del Decreto de Urgencia N.º 006-2020 señala que “[l]os principios, normas y procedimientos que rigen la materia de Transformación Digital son aplicables a las entidades establecidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y, a las organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos, empresas y academia en lo que corresponda”.

5.22. Es así que, la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector cuenta con atribuciones, entre las cuales se establece **la emisión de opinión vinculante sobre el alcance, interpretación e integración de normas que regulan la materia de gobierno digital**, así como, **definir los alcances del marco normativo en materia de gobierno digital**, conforme a los numerales 9.4 y 9.7 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

5.23. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N.º 31814 señala que “[l]a Presidencia del Consejo de Ministros, **a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Transformación Digital**, es la autoridad técnico-normativa a nivel nacional responsable de dirigir, **evaluar** y supervisar **el uso y la promoción del desarrollo de la inteligencia artificial** y las tecnologías emergentes, a fin de alcanzar los objetivos del país en materia de transformación digital y los objetivos de desarrollo sostenible conforme a la normativa vigente”.

5.24. En este sentido, de acuerdo al análisis del proyecto de ley que pretende modificar el párrafo f) del artículo 4 de la Ley N.º 31814, respecto a promover e impulsar un ecosistema progresivo, garantista y colaborativo de la inteligencia artificial a nivel nacional e internacional, **es necesario contar con la opinión de la Secretaría de**

⁹ Artículo 45°. Sistemas Funcionales

Los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado. El Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Funcionales. Las normas del Sistema establecen las atribuciones del Ente Rector del Sistema.

¹⁰ Artículo 1.- **Aprobación de la relación y calificación de los Sistemas Funcionales** Apruébese la relación y calificación de los Sistemas Funcionales conforme al Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros,
en el marco de sus competencias y funciones como ente rector.

De la Calidad Normativa y Técnica Legislativa

- 5.25. Mediante la Ley N.º 26889, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
- 5.26. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, dispone en el artículo 1 que los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes: i) título de la disposición normativa; ii) documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda; iii) exposición de motivos que incluye el Fundamento técnico de la propuesta normativa, el Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma y el Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; y, iv) fórmula normativa.

Título de la Disposición

- 5.27. La Ley N.º 26889, dispone en el primer párrafo del artículo 3, que “la Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral”.
- 5.28. Asimismo, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 que, “La denominación oficial de la norma indica el contenido y su objeto, permitiendo su identificación. Facilita una idea de su contenido y permite diferenciarlo de cualquier otra disposición” y que “Tratándose de una disposición modificatoria el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completa de la disposición modificada”, respectivamente.
- 5.29. En el presente caso, la propuesta normativa se titula “Ley que modifica el artículo 4 de la Ley N.º 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, a fin de garantizar su implementación progresiva y colaborativa a nivel nacional”, denominación que comprende los extremos y alcances de la propuesta normativa. Por lo que, **se ha cumplido** con este requisito.

Exposición de motivos

- 5.30. De acuerdo con los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, la exposición de motivos “describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación” y “fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

- 5.31. Así también, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos incluye, entre otros, los “Fundamentos de la Propuesta”, que “Contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.”¹¹
- 5.32. Por su parte, el numeral 1.1.3 del artículo 1 y el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establecen que la exposición de motivos incluye los siguientes aspectos: a) fundamento técnico de la propuesta normativa; b) análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y c) análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; cuestiones que serán analizadas a continuación.

Fundamento técnico de la propuesta normativa

- 5.33. Según el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Reglamento de la Ley N.º 26889, este requisito “contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa”.
- 5.34. En el presente caso, en el análisis de la Exposición de Motivos, se evidencia un análisis sucinto de la problemática presentada en relación a las dificultades que surgen en relación a las iniciativas en inteligencia artificial, sin embargo, se debe desarrollar con mayor fundamento la problemática, asimismo, no se evidencia el análisis y desarrollo del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, ni el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado. Por lo tanto, **no se ha cumplido** con este requisito.

Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

- 5.35. El numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.” El referido numeral también señala que dicho examen “no se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales”.
- 5.36. Por su parte, el numeral 9.3 del mismo artículo en mención establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.”

¹¹ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, 3ª. ed., abril 2021, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 83.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

- 5.37. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en la exposición de motivos se exponen que no genera gasto al tesoro público directo, dado que se limita a modificar el literal f) del artículo 4 de la Ley N.º 31814, a fin de garantizar su implementación progresiva y colaborativa a nivel nacional, sin embargo, no se evidencia que se haya realizado el desarrollo y análisis de los impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma; por lo que, **no se ha cumplido** con este requisito.

Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

- 5.38. Tal como lo desarrolla el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa “el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes”. En esa línea, el numeral 10.2 del mismo dispositivo legal, señala que dicho examen “debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede comprender un análisis de la legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario”.
- 5.39. Al respecto, en el presente caso, se puede apreciar que en el apartado “Efectos de la vigencia de la norma en la legislación nacional”, no se ha realizado el análisis de constitucionalidad y legalidad. Por lo que, **no se ha cumplido** con este requisito.

Fórmula normativa

- 5.40. El numeral 1.1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa señala que la fórmula normativa debe incluir una parte considerativa y una parte dispositiva, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del propio Reglamento.
- 5.41. En el presente caso, resulta evidente que la propuesta normativa cuenta con una parte dispositiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la parte considerativa, es necesario tener en cuenta que el artículo 18 del Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Reglamento de la Ley N.º 26889, señala que la parte considerativa es aquella que se refiere al sustento normativo de la norma y que se debe incluir en los proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones ministeriales y otras normas de similar naturaleza. Por lo tanto, en la medida que no estamos ante una propuesta normativa de esa naturaleza, sino de un proyecto de ley, **no resulta exigible que aquel cuente con una parte considerativa.**

VI. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda



- 6.1. El Proyecto de Ley N° 13553/2025-CR, “Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 31814 ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, a fin de garantizar su implementación progresiva y colaborativa a nivel nacional”, **se encuentra dentro del marco constitucional**, en atención al análisis realizado en el marco de las competencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de considerar la opinión técnica que elabore y remita la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de sus competencias y funciones rectoras reguladas por la normatividad vigente.
- 6.2. La exposición de motivos del proyecto de Ley, **no cumple** con los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, específicamente con el (i) fundamento técnico de la propuesta normativa, (ii) Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma y (iii) análisis de impacto de la vigencia de la norma.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe legal a la Presidencia de Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, con copia a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO BORDA GONZALES

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CÉSAR AUGUSTO BORDA GONZALES

Director (e) de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dennys Urbina Morales/Rev. BAOH